

Serán suscritores forzosos a la Gaceta todos los pueblos del Archipiélago erigidos civilmente pagando su importe los que puedan, y supliendo por los demás los fondos de las respectivas provincias



GACETA DE MANILA

GOBIERNO GENERAL DE FILIPINAS

Secretaría, Sección 1.ª

El Excmo. Sr. Gobernador General por acuerdo del 21 del actual, se ha servido autorizar al Señor A. C. Crebas, para encargarse, con el carácter interino, del despacho del Consulado de Holanda en esta Capital, durante la ausencia del propietario. Lo que de orden de la expresada Superior autoridad, se publica en la Gaceta oficial, para general conocimiento. Manila, 22 de Abril de 1896.—J. J. Bolívar.

Parte militar

GOBIERNO MILITAR

Servicio de la Plaza para el día 23 de Abril de 1896. Parada: Artillería y Provisional núm. 1.—Jefe de día, Sr. Coronel de Artillería, D. Vicente Arizandi Jáudenes.—Imaginería otro de la 1.ª Brigada Emilio Galisteo Bunengue.—Hospital y provisiones Provisional núm. 1, 1.º Capitán.—Vigilancia de la pié Artillería 7.º Teniente.—Paseo de enfermos: Artillería.—Música en la Luneta núm. 70. De orden de S. E.—El Teniente Coronel Sargento Mayor, Demétrio Camiñas.

Anuncios oficiales.

INSPECCION GENERAL DE BENEFICENCIA Y SANIDAD DE FILIPINAS.

Vacante la plaza de Vacunador de 2.ª clase de provincia de Islas Batanes, dotada con el sueldo de pfa. 240 anuales, el Ilmo. Sr. Director general de Administración civil, se ha servido disponer la apertura del concurso en esta Capital; para su proyección entre los Cirujanos ministrantes ó practicantes de Sanidad militar ó de la Armada, con más de cinco años de servicio que la soliciten, concediendo un plazo de 30 días á contar desde la publicación de este anuncio en la Gaceta oficial, para la admisión de instancias documentadas en esta Inspección general del Ramo.

Lo que se publica en la Gaceta para conocimiento de los interesados. Manila, 18 de Abril de 1896.—Antonio Trelles.

MONTE DE PIEDAD Y CAJA DE AHORROS DE MANILA.

Se ha extraviado según manifiesta la interesada resguardo talonario de empeño de ahajas en estos establecimientos que á continuación se expresa

Número.	Fechas.	Préstamos.	Nombres.
5093	20 Abril de 96	1000	Irene Clemente.

Los que se crean con derecho á dicho documento presentará en esta oficina á deducirlo en el término de 30 días contados desde la publicación del presente anuncio en la Gaceta en la inteligencia que

de no hacerlo en el verificado plazo se expedirá nuevo resguardo á favor de dicho interesado en equivalencia del primitivo talonario quedará sin ningun valor ni efecto.

Manila, 20 de Abril de 1896.—Manuel de Villava.

INSPECCION GENERAL DE MONTES.

(Continuación).

Instancias obrantes en la Junta Provincial de Leyte, según relación remitida por el Presidente de dicha Junta en 16 de Octubre último.

Pueblo de Palo

Nombres de los interesados. Nombres de los interesados

D. Francisco Pido.	D. Lorenzo Nora.
Francisco Alano.	Lorenzo Almaden.
Francisco Montesa.	Luis Galo.
Francisco Morales.	Miguel Borrosa.
Fermin Serseña.	Mariano Torres.
Francisco Pajares.	Marcelo Diola.
Fsustino Tigo.	Mamerto Bazas.
Francisco Chavero.	Máxima Zapanta.
Francisco Collera.	Martin Diola.
Florencio Cáceres.	Martin Saldaña.
Fabian del Fin.	Mauro de la Cruz.
Fermin Peñero.	Melchor Pedrosa.
Faustino Morada.	Matias Holanda.
Felix Flores.	Mateo Doyola.
Fausto Memoracion.	Mariano Cardines.
Francisco Lopez.	Mariano Penata.
Felipe Mora.	Marcelo Oliver.
Gregorio Linde.	Marta Villacarta.
Graciano Alaya.	Mariano Navarro.
Gerónimo Pardilla.	Manuel Director.
Gregorio Garcia.	Mateo Billones.
Gabriel Castañares.	Melchora Potño.
Gerónimo Bi lones.	Marcos Bantiles.
Gregorio Rojo.	Manuel Montañojos.
Gregorio B. nitez.	Mateo Potente.
Ignacio Durado.	Margarita Maalo.
Ignacio Morada.	Nicolas O mo.
Ignacio Mora.	Nepomuceno Bamotel.
Ignacio Olaya.	Pantaleon Requies.
Ignacio Magliste.	Pedro Torre.
Isidoro Callosa.	Paulino Mota.
Iguacio Puertollano.	Pedro Margallo.
Juan Negrosa.	Pantaleon Montanejos.
Juan Valle.	Panciano Guasa.
Juan Anoreto.	Pedro Repolido.
Josquin Pandales.	Pablo Navarrosa.
Jacob Nular.	Pernes Socondoy.
Juan Advíncula.	Pedro Palamos.
Jacinto Billones.	Patricio Copioro.
Justino Noya.	Pedro Egaña.
Juan Pagota.	Rufino Pintor.
José Paete.	Romualdo Sedilla.
Juliana Marbella.	Reymundo Campo.
Jannario Pido.	Santiago Anoraya.
Lorenzo Goles.	Simplicio Flores.
Lobreguito Regaña.	Simón Roldan.
Lorenzo Parquilla.	Silvestre Papiatol.
Lino Pasado.	Sotero Salado.
Luis Acodo.	

(Se continuará.)

DIRECCION GRAL. DE ADMINISTRACION CIVIL DE LAS ISLAS FILIPINAS

El Ilmo. Sr. Director General por acuerdo de esta fecha, ha tenido á bien disponer se deje sin efecto el aumento publicado en la Gaceta del 28 de febrero de 1896, en virtud del cual se declaró texto oficial, y autentico el de las disposiciones oficiales, cualquiera que sea su origen, publicadas en la Gaceta de Manila, por tanto serán obligatorias en su cumplimiento.

(Superior Decreto de 20 de Febrero de 1891.)

ADMINISTRACION DE LA ADUANA DE MANILA.

El día 29 del actual á las 9 en punto de su mañana, y en el local que ocupa esta Aduana, se venderán en pública subasta bajo el tipo de respectivos avaluos en progresión ascendente, los efectos siguientes:

	Pesos	Cént.s
Lote núm. 1.	5 balzas varias marcas núms 15 conteniendo 510 kilos en 510 latas de pña en su jugo importan.	102 00
Lote núm. 2.	1 caja T J. núm. 6 conteniendo 35 kilos en 42 latas frutas en su jugo, 34 lechias y 8 pñn, y 91 k s en 392 paquetes Tabaco de china en hebras.	47 60
Lote núm. 3.	5 bultos T P. núms 7, 10 y 24 conteniendo 465 1/2 k s en 201 paquetes hiza de algodón de menos del núm. 36.	100 50
Lote núm. 4.	1 bulto T P núm. 11 conteniendo 122 k.s en 20 piezas de tejido cruzado de algodón de 25 hilos.	70 00
Lote núm. 5.	1 bulto T P núm. 12 con 124 k.s en 20 piezas tejido cruzado de algodón de 25 hilos.	70 00
Lote núm. 6.	1 bulto T P núm. 13 con 124 k.s en 20 piezas tejido cruzado de algodón de 25 hilos.	70 00
Lote núm. 7.	1 bulto T P núm. 14 con 123 k.s en 20 id. de id. id. id.	70 00
Lote núm. 8.	1 bulto T P núm. 15 con 121 k.s en 20 id. de id. id. id.	70 00
Lote núm. 9.	1 bulto T P núm. 16 con 124 k.s en 20 id de id.	70 00
Lote núm. 10.	1 bulto T C núm. 17 con 109 k.s en 20 piezas tejido cruzado de algodón de 25 hilos.	80 00
Lote núm. 11.	1 bulto T C núm. 18 con 112 k.s en 20 piezas de id. id. id.	80 00
Lote núm. 12.	1 bulto T C. núm. 19 con 112 k.s en 20 piezas tejido cruzado de algodón de 26 hilos.	80 00
Lote núm. 13.	1 bulto T C. núm. 20 con 112 k.s en 20 id. de id. id. id.	80 00
Lote núm. 14.	1 bulto T C. núm. 21 con 112 k.s en 20 id. de id. id. id.	80 00
Lote núm. 15.	2.375 k.s en 95 bultos que se han marcado con el núm. 22 de á 25 sacos de yute cada uno.	356 00
Lote núm. 16.	775 k.s en 31 bultos marcados con el núm. 23 de á 25 sacos de yute cada uno.	116 25

Manila, 20 de Abril de 1896.—Perez del Pulgar.

DIRECCION GRAL. DE ADMINISTRACION CIVIL
DE LAS ISLAS FILIPINAS

El Ilmo. Sr. Director General por acuerdo de esta fecha, ha tenido á bien disponer se deje sin efecto el anuncio publicado en la *Gaceta* núm. 98 correspondiente al día 9 del presente mes referente á la 2.ª subasta de las obras de reconstrucción de un puente sobre el río Tubunan en el término de Composteta en la Ciudad de Cebú, por no ser ya necesaria.

Lo que se publica para general conocimiento.

Manila, 18 de Abril de 1896.—J. D. de la Cortina.

El Ilmo. Sr. Director general por acuerdo de esta fecha, ha tenido á bien disponer que el día 30 de Mayo próximo venidero á las diez de su mañana, se celebre ante la Junta de conciertos de esta Dirección general y en la Subalterna de la provincia de Nueva Vizcaya nuevo concierto público y simultáneo para arrendar por un trienio el arbitrio de sello y resello de pesas y medidas de dicha provincia bajo el tipo en progresión ascendente de ciento catorce pesos y setenta y cinco céntimos (pfs. 114.75) anuales con entera y estricta sujeción al pliego de condiciones inserto en la *Gaceta* núm. 13 correspondiente al día 13 de Enero del presente año.

Dicho concierto tendrá lugar en el Salon de actos públicos del expresado Centro directivo sita en la casa núm. 1 de la calle de Arzobispo esquina á la plaza de Moriones en Intramuros á las diez en punto del citado día. Los que deseen optar en lo referido concierto podrán presentar sus proposiciones extendidas en papel del sello 10.º acompañando precisamente por separado el documento de garantía correspondiente.

Manila, 6 de Abril de 1896. El Jefe de la Sección de Gobernación.—P. S., Antonio Verdegay. 1

El Ilmo. Sr. Director general por acuerdo de 17 del actual, ha tenido á bien disponer que el día 7 de Mayo próximo venidero á las diez de su mañana, se celebre ante la Junta de Almonedas de esta Dirección general 1.ª subasta pública para arrendar por un trienio el arbitrio de mero dos públicos de los pueblos de Malibay y Novaliches de la provincia de Manila, bajo el tipo en progresión ascendente de doscientos setenta y nueve pesos setenta y seis céntimos y cuatro octavos (pesos 279.76 4/8) anuales con entera y estricta sujeción al pliego de condiciones que á continuación se inserta.

Dicha subasta tendrá lugar en el Salon de actos públicos del expresado Centro directivo sita en la casa núm. 1 de la calle del Arzobispo esquina á la plaza de Moriones en Intramuros á las diez en punto del citado día. Los que deseen optar en la referida subasta podrán presentar sus proposiciones extendidas en papel del sello 10.º acompañando precisamente por separado el documento de garantía correspondiente.

Manila, 17 de Marzo de 1896.—El Jefe de la Sección de Gobernación, Antonio Verdegay.

Pliego de condiciones para el arriendo del arbitrio de mercados públicos de los pueblos de Malibay y Novaliches de la provincia de Manila, aprobado por Real orden de 16 de Junio de 1880, publicado en la *Gaceta* núm. 252, correspondiente al día 10 de Septiembre del mismo año.

1.ª Se arrienda por el término de tres años el arbitrio arriba expresado, bajo el tipo en progresión ascendente de pfs. 279.76 4/8 anuales.

2.ª El remate se adjudicará por licitación pública y solemne que tendrá lugar, simultáneamente ante la junta de almonedas de la Dirección general de Administración Civil y la subalterna de la expresada provincia.

3.ª La licitación se verificará por pliegos cerrados, y las proposiciones que se hagan se ajustarán precisamente á la forma y conceptos del modelo que se inserta á continuación, en la inteligencia de que serán desechadas las que no estén arregladas á dicho modelo.

4.ª No se admitirá como licitador persona alguna que no tenga para ello aptitud legal y sin que acredite con el correspondiente documento que

entregará en el acto al Sr. Presidente de la Junta, haber consignado, respectivamente en la Caja de Depósitos de la Tesorería general ó en la Administración de Hacienda pública de la provincia en que simultáneamente se celebre la subasta, la suma de pfs. 41.96 equivalente al cinco por ciento del importe total del arriendo que se realiza. Dicho documento se devolverá á los licitadores, cuyas proposiciones no hubieran sido admitidas, terminado el acto del remate, y se retendrá el que pertenezca al autor de la proposición aceptada y que habrá de endosarse á favor de la Dirección general de Administración Civil.

5.ª Constituida la junta en el sitio y hora que señalen los correspondientes anuncios, dará principio el acto de la subasta y no se admitirá explicación ni observación alguna que lo interrumpa. Durante los quince minutos siguientes los licitadores entregarán al Sr. Presidente los pliegos de proposición cerrados y rubricados, los cuales se numerarán por el orden que se reciban y después de entregados no podrán retirarse bajo pretexto alguno.

6.ª Transcurridos los 15 minutos señalados para la recepción de pliegos se procederá á la apertura de los mismos, por el orden de su numeración, se leerán en alta voz, tomará nota de todos ellos el actuario, se repetirá la publicación para la inteligencia de los concurrentes, cada vez que un pliego fuere abierto, y se adjudicará provisionalmente el remate al mejor postor en tanto que se decreta por autoridad competente la adjudicación definitiva.

7.ª Si resultasen dos ó más proposiciones iguales, se procederá en el acto, y por espacio de diez minutos, á nueva licitación oral entre los autores de las mismas, y transcurrido dicho término se adjudicará el remate al mejor postor.

En el caso de que los licitadores de que trata el párrafo anterior se negaran á mejorar sus proposiciones, se adjudicará el servicio al autor del pliego que se encuentre señalado con el número ordinal más bajo.

Si resultase la misma igualdad entre las proposiciones presentadas en la Capital y la provincia, la nueva licitación oral tendrá efecto ante la junta de almonedas en el día y hora que se señale y anuncie con la debida anticipación. El licitador ó licitadores de la provincia podrán concurrir á este acto personalmente ó por medio de apoderado, entendiéndose que, si así no lo verifican, renuncian su derecho.

8.ª El rematante deberá prestar, dentro de los cinco días siguientes al de la adjudicación del servicio, la fianza correspondiente, cuyo valor será igual al diez por ciento del importe total del arriendo.

9.ª Cuando el rematante no cumplierse las condiciones que deba llenar para el otorgamiento de la escritura ó impidiere que esta tenga efecto en el término de diez días, contados desde el siguiente al en que se notifique la aprobación del remate, se tendrá por rescindido el contrato á perjuicio del mismo rematante, con arreglo al art. 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852. Los efectos de esta declaración serán: 1.º que se celebre nuevo remate bajo iguales condiciones, pagando el primer rematante la diferencia del primero al segundo; 2.º que satisfaga también aquel los perjuicios que hubiere recibido el Estado por la demora del servicio. Para cubrir estas responsabilidades se le retendrá siempre el depósito de garantía para la subasta y aún se podrá embargarle bienes, hasta cubrir las responsabilidades probables, si aquella no alcanzase. De no presentarse proposición admisible para el nuevo remate se hará el servicio por cuenta de la administración á perjuicio del primer rematante.

10. El contrato se entenderá principiado desde el día siguiente al en que se comuniqué al contratista la orden al efecto por el jefe de la provincia. Toda dilación en este punto será en perjuicio de los intereses del arrendador, á menos

que causas ajenas á su voluntad y bastante juicio de la Dirección de Administración Civil lo justifiquen y motiven.

11. La cantidad en que se remate y apruebe el arriendo se abonará precisamente en plata oro por trimestres anticipados.

12. El contratista que dejare de ingresar el trimestre anticipado, dentro de los primeros quince días en que deba verificarlo, incurrirá en la multa de cien pesos. El importe de dicha multa así como la cantidad á que ascienda la mensualidad se sacarán de la fianza, la cual será repuesta en el improrrogable plazo de quince días; y de no haberse cumplido se rescindirá el contrato, cuyo acto producirá todos los efectos previstos y prescritos en el art. 5.º del Real decreto antes citado.

13. Transcurridos los dos plazos de que se hace mérito en la cláusula anterior, el jefe de la provincia suspenderá desde luego de sus funciones al contratista y dispondrá que la recaudación del arbitrio se verifique por administración.

14. El jefe de la provincia marcará en el pueblo el punto ó puntos donde debe constituirse el mercado, y las playas, muelles ó sitios de desembarco ó esteros próximos al mercado donde atracar los cascos, bancas y demás embarcaciones menores análogas para efectuar sus ventas.

15. El contratista no podrá exigir mayores derechos que los marcados en la tarifa que se acompaña, bajo la multa de diez pesos por primera y ciento por la segunda.

La tercera infracción se castigará con la rescisión del contrato, que producirá todas las consecuencias de que se hace mérito en la cláusula anterior.

16. Se prohíbe terminantemente, bajo la inmediata responsabilidad de la autoridad local, establecer en las calles de los pueblos, calzadas, ó esteros, puestos fijos ó ambulantes de ninguna especie, debiendo situarse todos en las plazas, mercados ó parajes designadas al efecto por el jefe de la provincia, siendo obligación del contratista construir aquellos de los materiales que considere convenientes para poner á cubierto de la intemperie á los vendedores teniendo facultades para cobrar derechos por cualquier presteo que por casualidad ó malicia se sitúe fuera de los sitios marcados.

Quedan exentas del pago de las tiendas ó puestos situados dentro de las casas por más que las puertas ó parte exterior de los muros ó paredes tengan mostradores, escaparates ó muestrarios ó efectos siempre que no intercepten la vía pública, las tiendas edificadas de expreso al cubrirse el mercado y los almacenes ó camarines de depósito de los particulares, los cuales pueden vender en ellos libremente sin obligarles á llevar sus efectos al mercado ni á pagar impuesto alguno al contratista por lo que vendan ó esporten.

Los individuos que en lo sucesivo edificaren tiendas en los nuevos mercados que se construyeren quedarán sujetos al pago de los derechos de tanteo.

17. Para cortar abusos en perjuicio del contratista y aclarar las dudas que pueda suscitar la regla anterior, se entenderá por casa la que cubra el objeto principal sirva de morada á una familia, por los tapacos ó cobachos, cuyo único destino es vender efectos ó frutos, aun cuando para costearlos diéren duerma en ellos alguna persona, no pudiendo ser considerados como casas y por consiguiente deberá prohibirse su construcción y denunciarse á la autoridad para la imposición de la multa correspondiente.

18. Sin embargo de lo prescrito en las reglas anteriores los jefes de la provincia podrán autorizar el establecimiento de puestos ó tiendas en los barrios distantes de los mercados, oyendo previamente á los contratistas y sujetando á los tenderos al pago de los derechos prefijados en la tarifa.

19. La autoridad de la provincia, los gobernadores y ministros de justicia de los pueblos harán respetar al contratista como representante de la Administración, prestándole cuantos auxilios puedan necesitar para hacer efectiva la cobranza

del impuesto á cuyo efecto le entregará la autoridad provincial una copia certificada de estas condiciones.

20. En los mercados ó parajes designados al efecto nadie más que el contratista podrá dar en alquiler tiendas, cobertizos ni tapanos á no ser que los dueños de casas quieran alquilarlas en toda ó en parte para este fin.

21. Será obligación del contratista tener siempre los mercados en buen estado de conservación reparados con hormigón para evitar el fango en tiempo de lluvias y si aquellos fuesen de madera se cuidarán de blanquearlos por lo menos una vez todos los años.

22. La policía y el orden interior en los mercados y los sitios habilitados para centros de contratación, sin perjuicio de las facultades privativas de las autoridades provinciales y locales, corresponde á los contratistas y en tal concepto harán designación y distribución de puestos, respetando siempre el derecho de posición de los vendedores y dispondrá que los carros se coloquen sin impedir el tránsito de los concurrentes y que los animales de carga ó de tiro se fongan fuera del mercado.

23. El contratista tendrá limitada su acción al punto de los mercados públicos, y, por consiguiente, serán consideradas como exacciones ilegales las cantidades que perciba por ventas hechas fuera de los sitios habilitados para centros de contratación.

24. En cada pueblo se celebrará mercado en los días de costumbre, sin perjuicio de que el contratista cobre los derechos correspondientes cuando los vendedores concurren en otros días distintos á los sitios designados por la autoridad para mercados y con el fin de realizar en ellos sus transacciones.

25. Los jefes de provincia cuidarán de dar á pliego de condiciones y tarifa adjunta toda publicidad necesaria, á fin de que por nadie se ignore la ignorancia respecto de su contenido, y responderán las dudas que suscite su interpretación en cuantas reclamaciones se interpongan; pero de hallarse previsto el caso, este incidente deberá resolverse, con la opinión del jefe de la provincia que el hecho ocurra á la Dirección de Administración Civil para que este Centro lo resuelva si ó proponga á la superioridad lo que crea conveniente.

26. La Administración se reserva el derecho de prorrogar este contrato por espacio de seis meses, ó de rescindirle previa la indemnización que marcan las leyes.

27. El contratista es la persona legal y directamente obligada al cumplimiento del contrato. Podrá, si acaso le conviniere, subarrendar el servicio, pero entendiéndose siempre que la Administración no contrae compromiso alguno con los subarrendatarios, y que de todos los perjuicios que por el subarriendo pudiera resultar al arbitrio, será responsable única y directamente el contratista. Los subarrendatarios, quedan sujetos al fuero comun, por que la Administración considera su contrato como una obligación particular y de interés puramente privado. En el caso de que el contratista, todo ó en parte, entregue el arbitrio á subarrendatarios, dará cuenta inmediatamente al jefe de la provincia, acompañando una relación nominal de ellos y solicitará los respectivos títulos de que deberán estar investidos.

28. Los gastos de la subasta inserción en la Gaceta de este pliego de condiciones los que se originen en el otorgamiento de la escritura y testamentos que sean necesarios, así como los de redacción del arbitrio y expedición de títulos serán de cuenta del rematante.

29. Según lo dispuesto en el art. 12 del citado Real decreto de 27 de Febrero de 1852, los contratos de esta especie no se someterán á juicio arbitral, resolviéndose cuantas cuestiones puedan suscitarse sobre su cumplimiento, inteligencia, res-

olución y efectos, por la vía contenciosa administrativa que señalan las leyes.

30. El contratista está obligado á cumplir los bandos sobre policía y ornato, así como las disposiciones que sobre estos ramos le comunique la autoridad siempre que no estén en contravención con las cláusulas de este contrato, en cuyo caso podrá representar en forma legal lo que á su derecho convenga.

31. En el caso de muerte del contratista quedará rescindido este contrato y no ser que los herederos ofrezcan llevar á cabo las condiciones estipuladas en el mismo previo otorgamiento de la escritura correspondiente.

Tarifa de derechos.

1.a El arrendador del mercado cobrará dos cuartos por vara cuadrada del terreno que ocupa cada puesto.

2.a Cobrará asimismo, con sujeción á la regla que precede, lo que corresponda á cada tienda ó tapano fijo que sea de la propiedad del arrendador ó del mercado; pero quedarán exceptuadas las tiendas que determina el párrafo 3.º de la regla 1.ª del pliego de condiciones.

3.a Los puestos y tiendas fijas de comestibles ó efectos que se establezcan fuera de los mercados ó parajes designados al efecto, como consecuencia de lo prescribe la cláusula 18.ª del pliego de condiciones, pagarán dos cuartos diarios por cada vara cuadrada de terreno que ocupen.

4.a El contratista cobrará á todas las bancas, cascos y demás embarcaciones menores semejantes que atraquen á los sitios de las playas, muelles rios ó esteros designados por el jefe de la provincia, en virtud de lo dispuesto en la cláusula 13.ª del pliego de condiciones, siempre que efectúen ventas al por menor dentro ó fuera del buque por una banca cinco cuartos diarios y por un casco ó otra clase de embarcación semejante diez cuartos también diarios, por el tiempo que dure la venta.

Se exceptúan las embarcaciones mayores, siempre que no efectúen ventas al menudo dentro ó fuera del buque.

5.a El contratista no tendrá derecho á cobranza alguna á las embarcaciones que atraquen á los puntos anteriormente citados, siempre que estas conduzcan muebles, comestibles ú otros efectos que, sin venderlos á bordo, los conduzcan á las plazas para realizar allí la venta.

Manila, 20 de Marzo de 1896.—El Jefe de la Sección de Gobernación.—P. S., Antonio Verdagay.

Cláusula adicional.

Si durante el ejercicio de la contrata se aprobáre por el Gobierno de S. M. nuevo pliego de condiciones para este servicio, se reserva la Administración el derecho de acordar con el contratista el nuevo tipo anual del arriendo y la aplicación de la nueva tarifa, bajo la garantía de la escritura otorgada y fianza que corresponda y sino resultáre acuerdo entre ambas partes quedará rescindido el contrato sin que el contratista tenga derecho á indemnización alguna.

Manila, 24 de Marzo de 1896.—El Jefe de la Sección de Gobernación.—P. S., Antonio Verdagay.

MODELO DE PROPOSICION

Don N. N., vecino de N. ofrece tomar á su cargo, por el término de tres años, el arriendo del arbitrio de mercados públicos de los pueblos de Malibay y Novaliches de la provincia de Manila por la cantidad de . . . (pfs. . .) anuales y con entera sujeción al pliego de condiciones publicado en el núm. . . de la Gaceta del día . . . del que me he enterado debidamente.

Acompaña por separado el documento que acredita haber depositado en . . . la cantidad de pfs. 41'96.

Fecha y firma.

TRIBUNAL MUNICIPAL DE LINGAYEN.

Copia autorizada del pliego de condiciones para el arriendo del servicio del alumbrado público de la plaza y calles de esta Cabecera aprobado por la

Junta provincial y cuya subasta se verificará en los estrados de este Tribunal el día Sábado 25 del mes de Abril venidero á las diez en punto de su mañana.

Pliego de condiciones para contratar en subasta pública, el servicio del alumbrado, de la plaza y calles de esta Cabecera por el término de 3 años á contar desde el día en que se poseione el contratista.

Obligaciones del municipio.

1.a El municipio saca á pública subasta el servicio del alumbrado público de la plaza y calles principales de esta Cabecera.

2.a La duración de este servicio será de 3 años á contar desde el día en que se poseione el contratista.

3.a El tipo para licitar será en progresión descendente al de la cantidad de 580 pesos por año con 60 faroles de encendida diaria.

4.a El municipio si lo cree conveniente podrá previo acuerdo con el contratista, reemplazar los depósitos actuales de los faroles ó los que se inutilicen en lo sucesivo, por otros nuevos depósitos de cualquier sistema. Y no habiendo acuerdo entre ambas partes se rescindirá el contrato, previo aviso al contratista con un mes de anticipación.

5.a A fin de cada mes se pagará al contratista la duodécima parte de la cantidad en que se le ha adjudicado este servicio, previa presentación de una relación duplicada visada por un Delegado nombrado al efecto Inspector del servicio, de los faroles que haya alumbrado durante el mes, en cuya relación dicho Inspector consignará las observaciones que crea oportunas.

6.a En el caso de disponer el municipio la variación del actual sistema de alumbrado ó si se aprobase por el Gobierno civil de la provincia nuevo pliego de condiciones, se reserva el derecho de rescindir el contrato, previo aviso al contratista con anticipación de un mes.

Obligaciones del contratista.

7.a Será obligación del contratista tener bien alumbradas la plaza y calles principales de esta Cabecera en donde existan faroles y en las noches en que no este clara la luna entendiéndose desde puesto el sol hasta las diez de la misma.

8.a El contratista se hará cargo de los faroles que le entregue el que lo es en la actualidad y terminada la contrata se obligará al hacer entrega de que unos y otros se encuentren en estado útil así como los postes de los mismos. La entrega de faroles se hará por medio de inventario con especificación de los depósitos, tubos, reverberos etc., haciendo tres ejemplares de dicho inventario que serán entregados uno para el municipio y los otros para el contratista entrante y saliente.

9.a El petróleo que use el contratista para el alumbrado será de la mejor calidad que existiere en plaza, sin mezcla de otro cualquiera aceite mineral que de lugar á que se inflame, ó no dé buena luz los faroles.

10. Las luces tendrán siempre la mayor fuerza cuidando se conserve la llama sin hacer humo y no enaunciar el farol.

11. Las torcidas que se destinan para el alumbrado de petróleo serán de algodón y tejido propio y de las dimensiones que señalan las bocas de los depósitos que se adopten por el Municipio ó sean en un todo iguales á los que estarán de manifiesto en el acto de la subasta.

12. El contratista que es la persona legal y directamente obligada á cumplir el servicio, podrá tener los dependientes que necesite para efectuarlo y los cuales propondrá al municipio para que por el Presidente se les espidan las oportunas credenciales; pero entendiéndose que la Corporación no contrae compromiso alguno con dichos dependientes, pues de todos los perjuicios que resulten el arriendo por tales circunstancias será responsable el contratista.

13. Por cada noche que falte el alumbrado en cualquiera hora ó que algunos faroles no alumbraren bien será penado el contratista con el descuento correspondiente á cada luz, deduciéndose su importe de la liquidación mensual, para ingresarlo como beneficio á las Cajas del municipio.

14. Si en vista de la inspección que hicieren los Sres. Presidente ó Delegado de dicho Sr. se hallasen algunos faroles sin tubo ó depósito de los adoptados queda obligado el contratista á reformarlos como deben estar á más de pagar la multa de dos

pesos que hará efectiva en metálico para ingresarlos a las Cajas del municipio.

15. Por los faroles que se encuentren rotos ó deteriorados ó que no estén en corriente y en buen estado, se entenderá falta del contratista siendo ferrentoria la obligación de repararla dentro del término prudencial que el Sr. Presidente crea oportuno darle y su incumplimiento será penado con la multa de 1 á 4 pesos para ingresarlos a las Cajas del municipio.

16. Queda obligado el contratista á pintar al óleo del mismo color que estén los faroles pilastras y arbotantes cada año durante el tiempo de su contrata, procediendo antes á avizar á los Sres. Presidente y Delegado quienes librarán una certificación de haberse cumplido lo que preceptúa esta condición, sin cuyo documento no se liquidará al contratista el importe de la mensualidad siguiente al en que tenga lugar esta operación.

17. Es obligación del contratista tener constantemente limpios los faroles cuidando de que se enciendan precisamente con fósforos para no quemar los reverberos.

18. El contratista queda obligado á tener siempre en depósito el petróleo y demás útiles necesarios para atender el servicio de alumbrado durante un mes, participando al Delegado Inspector del servicio el lugar de este depósito para que pueda inspeccionarlo cada primero de mes.

19. En el caso de aumentarse algunos faroles de alumbrado público ó de suprimirse parte de los existentes se abonará ó rebajará al contratista al precio de contrata, advirtiendo que el número de luces que existe en la plaza y calles principales ascenden en la actualidad a 60 luces de petróleo y quedando á voluntad del municipio el aumentarlas ó disminuirlas.

20. El contratista de este servicio cuidará de que se arreglen las luces cuantas veces sean necesarias en las horas de estar encendidas para mantenerlas con buena luz.

21. El contratista satisfará á la Hacienda el importe de las contribuciones que la misma tiene establecido ó que en lo sucesivo establezca para los contratistas de servicios públicos.

Condiciones generales de la Ley.

22. La subasta se celebrará por pliegos cerrados arreglándose las proposiciones al uso de lo que se insertará á continuación.

23. Para ser admitido á licitación deberá acompañarse y por separado de ella, documento de depósito hecho en la Caja de este municipio de la cantidad de 87 pesos equivalente al 5 p^o de la totalidad del servicio en los 3 años.

24. Según bayan recibiendo los pliegos y calificándose las fianzas de licitacion, el Presidente dará el número ordinal correspondiente á las admisibles haciendo rubricar el sobrescrito al interesado.

25. Una vez recibidos los pliegos no podrán retirarse bajo pretexto alguno, quedando sujeto á las consecuencias del escrutinio.

26. A la hora precisa que señale el pliego de condiciones se dará principio á la apertura y enumeración leyéndolas el Presidente en alta voz y tomando de cada uno de ellas nota el actuario.

27. Si resultasen empatadas dos ó mas proposiciones que sean las más ventajosas se abrirá licitación verbal por un corto término, que fijará el Presidente, solo entre los autores de aquellas adjudicándose el remate al que mejor más su propuesta. En el caso de no querer mejorar ninguno de los que hacen las proposiciones que resultaron iguales se hará la adjudicación en favor de aquel cuyo pliego tenga el número ordinal menor.

28. No se admitirán reclamaciones ni observaciones de ningún género relativas al todo ó parte del acto de la subasta, sino para ante el Gobierno civil de la provincia despues de celebrado el remate con las apelaciones que la ley concede.

29. Finalizada la subasta el Presidente exigirá del rematante que endose en el acto á favor del Municipio y con la explicación oportuna, el documento de depósito para licitar, el cual no se cancelará hasta tanto que se apruebe la subasta y en su vista se escriba el contrato á satisfacción de dicha Corporación.

30. Los demás documentos de depósito serán devueltos sin demora á los interesados.

31. El contratista se afianzará á satisfacción del

Municipio por la cantidad de 174 pesos en que está calculado el 10 p^o del total importe en los 3 años sin que pueda exijirse por este que la fianza sea menor en el caso de hacerse rebaja en los tipos que se señalan pues cualquiera que sea la totalidad de servicio, la fianza será siempre por la expresada suma de 174 pesos.

32. A los 8 dias de notificada al contratista la aprobación de la fianza que proponga, deberá entregar la escritura de devueltos ó otorgada, mediante cuya entrega se será devuelto el documento de depósito para licitar.

33. No tendrá efecto la subasta mientras no sea aprobada por la autoridad superior y se halle extendida la correspondiente escritura de obligación.

34. Los gastos de la subasta el otorgamiento de las escrituras las copias testimonios que sean necesarios sacar y publicación del pliego de condiciones en la Gaceta serán de cuenta del rematante.

35. En el caso de que al terminar este contrato no hubiera podido adjudicarse nuevamente el actual contratista queda obligado á continuar desempeñándola bajo las mismas condiciones de este pliego hasta que haya nuevo contratista ó tome otro acuerdo la Corporación sin que esta prórroga pueda exceder de 6 meses del término natural.

Responsabilidades del contratista.

36. Si apesar de las precedentes condiciones faltase el contratista el exacto cumplimiento de lo estipulado y despues de haber sido multado cinco veces con arreglo á lo que estipula la condición 14 se procederá á la rescisión del contrato y á ejecutar el servicio por cuenta y riesgo del mismo haciendo uso de la fianza en garantía llevándose á efecto el embargo de bienes suficientes con lo de más prevenido en la instrucción de 25 de Agosto de 1858 exigiéndole tambien los daños y perjuicios á que por incumplimiento diere lugar.

MODELO DE PROPOSICION.

Don N. N. vecino de N. con cédula personal que exhibe ofrece tomar á su cargo el servicio de alumbrado público de la plaza y calles de esta Cabecera por el término de 3 años á contar desde el de de 189 hasta de de 189 al año con sujeción al pliego de condiciones redactado para este servicio que se ha publicado al efecto.

Fecha y firma del proponente.

Lingayen 14 de Agosto de 1895.—El Teniente mayor.—José Vila.—e aprueba este pliego de condiciones en la forma en que se halla redactado.—Lingayen 23 de Diciembre de 1895.—El Gobernador. Oliver.

Lingayen 24 de Febrero de 1896.—El Capitan municipal, Vicente Ginon.

Edictos

En virtud de providencia dictada con esta fecha por el Sr. Don Alberto Concellón y Nuñez, Juez de 1.ª instancia del distrito de Tondo de esta Capital, en el juicio universal de concurso voluntario de acreedores del chico Domingo Soto Ong Quiangky, dueño que fué de la Carrocería inglesa establecida en la calle de Sanmarinas del arrabal de Binondo, se sacan á la segunda subasta con la rebaja de 25 p^o del tipo de su avalúo los bienes pertenecientes al concursado consistentes en Cajas de carrozas, quiles carrozmatas, fraguas, arneses, dux, mildor, máquinas, hierros, ruedas y demás varios efectos que todos fueron tasados por el perito nombrado D. Feliciano Quiogue en 685 pesos y 2 céntimos 4 octavos; cuyo acto tendrá lugar en la Sala audiencia de este Juzgado sito en la calle de Salinas número 17 del arrabal de Tondo, el día 6 de Mayo próximo y hora de las diez de su mañana; previniéndose que para tomar parte en la subasta es necesario consignar previamente sobre la mesa del Jugal 6 en el Establecimiento destinado al efecto una cantidad igual al 10 p^o por lo menos del tipo del avalúo, que no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes de la tasación; y que los bienes que han de subastarse se hallan en la referida Carrocería. Manila, 10 de Abril de 1896.—El Escribano Javier Cavalleria.—V. o B. o. Concellón

Por providencia del Sr. Juez de 1.ª instancia de Intramuros dictada en esta fecha en la causa núm. 594 que se sigue contra Ramón Valencia, por lesiones graves, se cita y emplaza al testigo Rufino Casili cuadrillero que ha sido del arrabal de Malate, para que en el término de 9 dias se presente en este Juzgado para diligencia personal de justicia en la expresada causa, bajo apercibimiento que de no hacerlo dentro de dicho término se le pararán los perjuicios á que en derecho haya lugar. Escribanía del Juzgado de 1.ª instancia de Intramuros á 20 de Abril de 1896.—Lucio Ignacio.

Don Felix Mediavilla Nogales 1.º Teniente del vigésimo Tercio de la Guardia Civil de la 8.ª Línea Comandante de la Sección establecida en Iriga (ambos Camarines) nombrado Juez Instructor. Usando de las facultades que me concede la Ley de enjuiciamiento Militar por la presente requisitoria llamo cito y emplazo á las personas de rematados responsables como autores cómplices ó en cuadrilla del robo en cuadrilla de animales verificado el día 14 de Noviembre del año de 1894 de la

propiedad de barrios dueños en ocasión de que los estaban reuniendo para encerrarlos en el Toril situado en los Gogonales en la visita de Himaao jurisdicción del pueblo de Pili ambos Camarines para que en el término de 20 dias comparezcan desde la publicación de esta segunda requisitoria en este Juzgado de instrucción casa cuartel del pueblo de Iriga (ambos Camarines) para responder á los cargos de las resultantes en la causa que por el indicado delito se les sigue pues de no hacerlo así se les seguirá los perjuicios que haya lugar. Iriga 8 de Abril de 1896.—El Juez instructor Felix Mediavilla

Don Francisco Pon y Magrauer Teniente de Navío de la Armada Ayudante de Marina del distrito de Leyte y Capitán del Puerto de Tacloban.

Por la presente requisitoria cito llamo y emplazo al indiano llamado Vicente Osmeña mestizo sangley natural de Manila que fué del Fajilbot «S. Tesoros» de 36 años de edad para que el improrrogable plazo de 30 dias á contar desde el de la publicación del presente edicto se presente en esta Capitania para dar sus descargos en la causa que por contrabando de opio se sigue en la inteligencia que de no verificarlo será declarado rebelde.

A la vez en nombre de S. M. el Rey exhorto y requiero á las autoridades tanto civiles como militares para que practiquen activas diligencias en su busca y caso de ser habido lo remitan á mi disposición con todo seguridad.

Dado en Tacloban á 7 de Abril de 1896.—Francisco Pon—su mandato. P. o. c. a. P. C. L. Borada.

Don Rogelio Ruiz Capillas y Rodríguez 1.º Teniente del Batallón de Ingenieros de Filipinas Juez Instructor de la causa instruida por orden del Comandante P. M. de este campamento de Malabang en averiguación del autor de la muerte del cabo de la 1.ª compañía del citado Batallón Tomás Díaz Baltazar.

Por la presente requisitoria llamo cito y emplazo al penado natural de la compañía del batallón Disciplinario Esteban Baranquia Sibat natural del pueblo de Casuar de la provincia de Cebu hijo de y de Lucia soltero de 27 años de edad y de oficio labrador en la finca regular cara regular negro cejas negras ojos frente regular cara ovalada nariz chata boca regular labios regios barba poca color moreno señas particulares ninguna con por la Audiencia de lo criminal de Cebu en causa instruida por el Juzgado del mismo punto á 17 años 4 meses y 1 dia de reclusión temporal por homicidio, para que en el preciso término de 30 dias contados desde la publicación de esta requisitoria en la Gaceta comparezca en este campamento á mi disposición para ponderar á los cargos que le resultan en la causa que instruyo resultar autor de la herida causada al cabo Tomás Díaz á las 10 y media de la noche del día 9 del corriente de lo que falleció á los dos medios cuarto de la madrugada del día 10 bajo apercibimiento de que sino comparece en el plazo fijado será declarado rebelde parándose el perjuicio que de lugar.

A su vez en nombre de S. M. el Rey (q. D. g.) exhorto y requiero á todas las autoridades tanto civiles como militares y de jurisdicción judicial para que practiquen activas diligencias en busca y averiguación del autor de la herida causada al cabo Tomás Díaz referido procesado Esteban Baranquia Sibat y en caso de ser habido lo remitan en clase de preso con las seguridades convenientes á mi disposición pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.

Dado en Malabang á 11 de Marzo de 1896.—Rogelio Ruiz Capillas.

Don Adolfo Gómez y Rube Teniente de Navío de la Armada Ayudante de la Comandancia de Marina y Juez instructor de la presente sumaria.

Por esta 3.ª requisitoria cito llamo y emplazo á un llamado Juan Cobarzo natural y vecino del pueblo de Paganjan de la provincia de la Laguna casado de 38 años de edad empadronado en la cabecera núm. 3 y en la actualidad se dedica á la venta de las frutas del país en el mercado de Arroceros para que en el término de 10 dias contados desde la inserción de este edicto en la Gaceta oficial de esta Capital se presente ante el Sr. Juez que suscribe á declarar en la causa núm. 146 que instruyo por lesiones advirtiéndole que si trascurrido el plazo de esta requisitoria no apareciese ó no fuese habido se lo declarará en rebeldía.

Manila, 13 de Abril de 1896.—Adolfo Gómez.—Por su mandato Dionisio Flores Valdéz.

Don Felix Mediavilla Nogales 1.º Teniente del 20 Tercio de la Guardia civil de la 8.ª Línea Comandante de la Sección establecida en Iriga (Ambos Camarines) nombrado Juez instructor.

Usando de las facultades que me concede de la Ley de enjuiciamiento militar por la presente requisitoria llamo cito y emplazo á las personas responsables como autores cómplices ó encubridores de asalto y robo en cuadrilla verificado el día 10 de Mayo del año próximo pasado á la persona de D. Antonio Fiolino en el pueblo de Himaao jurisdicción del pueblo de Pili (Ambos Camarines) para que en el término de 20 dias contados desde la publicación de esta segunda requisitoria comparezcan en este Juzgado de instrucción casa cuartel del pueblo de Iriga (Ambos Camarines) para responder á los cargos de las resultantes en la causa que por el indicado delito se les sigue pues de no hacerlo así se les seguirá los perjuicios que haya lugar.

Iriga 8 de Abril de 1896.—El Juez instructor Felix Mediavilla

Don Manuel Escobar y Torrero Capitán de la 6.ª Línea del Tercio de la Guardia civil y Juez instructor de la causa instruida en la guardia Benedicto Abanes Estrada y los paisanos Antonio Gracia y Gregorio Domingog por el delito de abandono de servicio el primero y lesiones inferidas á este por los segundos.

Por la presente requisitoria llamo cito y emplazo á Gregorio Domingog vecino de Inopacan de esta provincia cuyas señas personales se ignoran para que en el preciso término de 30 dias comparezca desde la publicación de la Gaceta de Manila comparezca en este Juzgado de instrucción sito en la casa cuartel de la Guardia civil de Tacloban á mi disposición para responder á los cargos en la causa que de orden del Sr. Coronel Jefe del 22 Tercio de Septiembre de 1895 bajo apercibimiento de que si no comparece en el plazo fijado será declarado en rebeldía parándose el perjuicio que haya lugar.

A su vez en nombre de S. M. el Rey (q. D. g.) exhorto y requiero á todas las autoridades tanto civiles como militares y de jurisdicción judicial para que practiquen activas diligencias en busca y averiguación del individuo Gregorio Domingog y en caso de ser habido lo remitan en clase de preso con las seguridades convenientes en esta Cabecera de provincia y á mi disposición pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.

Dado en Tacloban á 7 de Abril de 1896.—Manuel Escobar.